

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4568 DE 2014

*"Por la cual se revoca la Resolución 4486 de 2014 por la cual se asignan códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD a la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ATENCIÓN AL
CLIENTE DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los artículos 5 y 6 del Decreto 25 de 2002, y la Resolución CRT 1924 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución CRC 4484 de 2014 se asignaron cinco (5) códigos cortos a la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD, previa solicitud de la empresa, solicitud que se encontró conforme con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución CRC 3501 de 2011.

Que mediante la Resolución CRC 4486 de 2014 nuevamente se asignaron los mismos códigos cortos a la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**, en las mismas condiciones y términos que la Resolución referida en el párrafo anterior.

Que el trámite de notificación a la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** se surtió por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por haberse asignado los mismos códigos cortos a la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** a través de dos Resoluciones proferidas por esta Entidad, como lo son la Resolución 4484 de 2014 y la Resolución 4486 de 2014, es necesario dejar sin vigencia uno de los actos administrativos referidos.

Que la Resolución 4484 de 2014, es primera en el tiempo en cuanto a su expedición y fue la primera en darse por notificada a la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** mediante aviso remitido a la mencionada empresa el día 23 de mayo de 2014, el cual se entendió notificado el día hábil siguiente, es decir, el 26 de mayo de 2014, por lo que esta Comisión considera que es la que debe permanecer vigente.

Que para el caso concreto hay lugar a la revocatoria oficiosa de la Resolución 4486 de 2014 como acto administrativo, para así dejar sin vigencia uno de los dos actos administrativos que coexisten a pesar de tener un mismo objeto.

Que de acuerdo al Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la revocatoria directa de los actos administrativos tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la Administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-255/12, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se refirió el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular de la siguiente forma:

"La Corte recuerda que la facultad de revocatoria directa de actos administrativos no se encuentra per se constitucionalmente prohibida. Es cierto que por regla general la administración no puede revocar unilateralmente sus propios actos, sino que debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la llamada acción de lesividad, entre otras por razones de seguridad jurídica y confianza legítima. Pero también es cierto que excepcionalmente el Legislador puede autorizar la revocatoria unilateral sin que medie la anuencia del administrado, cuando ello obedezca a razones constitucionales importantes, existan elementos de juicio acreditados de manera suficiente y se ofrezcan al ciudadano todas las garantías para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en el marco del debido proceso."

Igualmente en Sentencia C-306/12, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, se considera que:

"La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En concordancia con los argumentos anteriormente expuestos los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la Ley, cuando no son conformes al interés público o social o cuando causan un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al proferir dos actos administrativos asignando los mismos códigos cortos se genera una reiteración injustificada de disposiciones que crea inseguridad jurídica, agrava las cargas procedimentales y administrativas de la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**, y cuyos efectos pueden repercutir negativamente en el interés público que representa la provisión de contenidos y aplicaciones mediante los códigos asignados.

Que a pesar de que la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**, no ha solicitado la revocatoria de la Resolución 4486 de 2014, es deber de la CRC proceder a la revocatoria oficiosa de la misma en el sentido de que con ella no se ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto diferente a la ya reconocida en la Resolución 4484 de 2014, toda vez que, la situación jurídica correspondiente a la asignación de cinco (5) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD en favor de la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** sigue intacta, no ha sido modificada con la decisión posterior, ni se ha reconocido un derecho de menor, igual o mayor categoría. Lo anterior, conforme al artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR de oficio la Resolución 4486 de 2014 por la cual se asignan códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD a la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 AGO 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO OSPINA NOGUERA

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente

Rad. 201420866

Revisado por: Ricardo Ospina Noguera.

Proyectado por: Olga Patricia Cortés Díaz - Jair Quintero Rodríguez

19

